

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120230051900 Adjud. Jud. Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose presentado en termino escrito de subsanación, se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda mediante la cual el señor **ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.214.464, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** para el joven JOSEPH VLADIMIR CORREDOR BARRERA, y sería viable su admisión, si no se observara que el escrito allegado no subsana en debida forma los errores advertidos en auto de fecha 11 de enero de 2024, que inadmitió la demanda.

En efecto, respecto a las pretensiones, se indicó en el referido auto, que debían concretarse, indicando expresamente el o (los) actos jurídicos que requieren apoyo, advirtiendo dentro del mismo, que no procede apoyo general y abstracto, sin embargo, como puede advertirse en el escrito de subsanación allegado, no se encuentra descrito acto alguno que amerite adjudicar un apoyo concreto, pues siguen pretendiéndose situaciones imprecisas, generales y abstractas, tanto así, que dentro de las mismas se menciona que lo que se requiere es la declaración de interdicción del joven JOSEPH VLADIMIR CORREDOR BARRERA.

Cabe recordar al señor al demandante que, la declaración de interdicción está prohibida, pues así lo establece de manera perentoria el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, el cual reza. *“ARTÍCULO 53: Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora bien, las pretensiones de la demanda deben definir y delimitar los actos para los cuales se requiere apoyo, pues solo sobre ellos podrá decidir el juez, como al efecto se deduce de lo establecido en los literales a. y e. del numeral 8. del artículo 37 y el literal a. del numeral 8. del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal sentido se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7470e6e32799b8eb5be1b1edd914e4b204629d21b98133016c02be3579d2853f**

Documento generado en 13/02/2024 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120230054500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención la solicitud de pago de la cuota de alimentos allegada por la demandante señora MARGARITA MARIA URREGO MEDINA, una vez revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso con auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado, orden de pago que incluye las cuotas alimentarias que se causen dentro del proceso, y se decretó embargo en un porcentaje equivalente al 50% de los ingresos que percibe el demandado como trabajador de la compañía Minera CI Frontier Next SAS, medida que fue comunicada al respectivo pagador a través de OFICIO # 0772 de fecha diciembre 01 de 2023.

Ahora bien, la demandante solicita el pago de la cuota alimentaria para la satisfacción de las necesidades de su menor hijo T.A.Q.U., representado por la señora madre MARGARITA MARIA URREGO MEDINA, respecto de lo cual se tiene que, la cuota fue fijada mediante CONCILIACIÓN celebrada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tres, del ICBF, Cúcuta, el día 10 de octubre de 2023, conforme aparece en el documento acta de conciliación aportada como título base de recaudo, habiéndose establecido la cuota alimentaria a cargo de en la suma de \$1'500.000, y como cuotas extras una en junio y otra en diciembre por valor de \$800.000 cada una, incrementables en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje de incremento que fije el gobierno para el Salario Mínimo Legal, cuota que actualizada a 2024 asciende a \$1'680.000, y las extras a \$896.000, a cargo de THOMAS ANDREY QUINTERO GARCÍA, con CC. 1090468668, y a favor de su menor hijo T.A.Q.U.

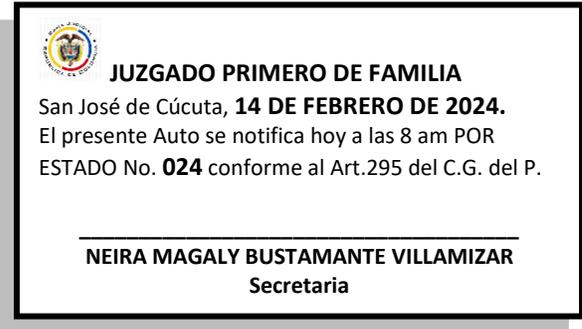
Así las cosas, por ser procedente lo solicitado, en razón el interés superior del menor alimentario, se ordena la realización del pago de las cuotas alimentaria ordinaria y extraordinaria del mes de diciembre de 2023 y ordinaria del mes de enero de 2024, por ser causadas con posterioridad al mandamiento de pago, y las que se sigan causando mes a mes durante el presente trámite de ejecución, cuotas respecto de las cuales no hay discusión. En consecuencia, se ordena el pago a la señora MARGARITA MARIA URREGO MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía

No.1.090.474.334 en representación de su hijo T.A.Q.U., de las sumas correspondientes al valor de las cuotas indicadas, o en su defecto el monto que sea posible como abono a la mismas y de acuerdo al valor de ellos depósitos judiciales producto del embargo decretado. Líbrese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46e4a8321bd8d9934f7c150672a722426fe6b0a71ff2bf8fc69a17266da4754**

Documento generado en 13/02/2024 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120240000300 – Restable. de derechos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Continuando con el trámite, se dispone fijar fecha para Audiencia, de acuerdo al trámite especial estipulado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 2, 3 y 7 del de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, a la cual deberán concurrir los representantes legales de la menor, la Defensora de Familia y Procuradora de Familia, pudiendo comparecer los familiares que se consideren con derecho a intervenir.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

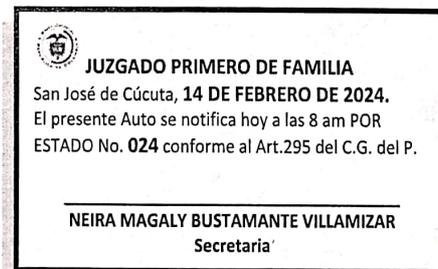
- Ténganse como pruebas las documentales y demás obrantes al expediente.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos a través del correo electrónico de este Juzgado: j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de habilitar su ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Cella Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc8eee486c48869957a1fc3b227c6987906992d1bffb0a64af118b0e93e49d5**

Documento generado en 13/02/2024 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>